

Constancia Secretarial: Popayán, 2 de abril de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 19001-4003-002-2020-00292-00
Demandante: ANDRES CASTILLO DIAZ
Demandada: PAOLA ANDREA VICTORIA, LAURA ISABEL
CARDONA RIOS

Interlocutorio N° 715

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante ANDRES CASTILLO DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a PAOLA ANDREA VICTORIA y LAURA ISABEL CARDONA RIOS, está última vinculada como litis consorcio necesario, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 25.000.000 como saldo insoluto de capital contenidos en el documento escriturario que se describe mas adelante, más intereses de plazo y de mora desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago total de

la obligación.

Las demandadas fueron notificadas del mandamiento de pago mediante notificación por aviso, estipulada en el art. 292 del C.G.P., la primera el día 9 de febrero de 2023 y la segunda el 1 de abril de 2023, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no compareció al proceso, por tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa Escritura Publica N° 3285 del 4 de septiembre de 2015, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por ANDRES CASTILLO DIAZ, por medio de apoderado, en contra de PAOLA ANDREA VICTORIA y LAURA ISABEL CARDONA RIOS, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago adiado el día 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos M/CTE (\$ 1.000.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

Azi.